

Punta Arenas, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RIT F-41-2022, del Juzgado de Familia de Punta Arenas, caratulados "Ariel con Fernando", por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se acogió la denuncia por actos de violencia intrafamiliar deducida por Ariel en contra de Fernando, y, en consecuencia, se condenó a éste a pagar una multa equivalente a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del Gobierno Regional de Magallanes, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y se impuso además al demandado una medida accesorias de alejamiento en protección de la víctima a regir por un año.

Contra el referido fallo, el denunciado dedujo recursos de casación en la forma y apelación, los que fueron declarados admisibles.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA**

1°).- Que la parte recurrente argumenta que la sentencia que acogió la denuncia está viciada porque, en su concepto, incurrió en la causal contemplada en el artículo 67 Nro. 6 letra b) de la Ley Nro. 19.968, esto es, el haberse pronunciado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la misma ley, disposición esta última referida al contenido de la sentencia y que dicta, en su Nro. 4, que la sentencia debe contener "el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión".

Al respecto, señala que el fallo impugnado carece de la enunciación clara de los hechos que se dieron por acreditados en autos, puesto que ellos no se logran identificar en su texto, ni muchos menos su época y circunstancias, lo que importa una clara contravención al tenor de los puntos a probar establecidos en la audiencia preparatoria, especialmente el relativo a la "existencia de hechos que

constituyan actos de violencia intrafamiliar (...), época y circunstancias”.

Refiere que el sentenciador comienza con el análisis de la prueba citando y sintetizando el informe del Centro de la Mujer, rendido por la parte denunciante, a partir del cual determina que existen distintas formas de violencia vivenciadas por la denunciante, psicológica, sexual, económica e incluso física, limitándose a replicar parte del informe, sin señalar cuáles son los hechos que configuran los distintos tipos de violencia; seguidamente, se hace cargo del informe psicológico de la Sra. Jacinta, en el que se da cuenta de la sintomatología de la denunciada en base a lo relatado por ésta en las sesiones de psicoterapia, y a partir de esta información el sentenciador concluye que todos los síntomas señalados ahí tienen directa relación con los hechos de violencia intrafamiliar, nuevamente sin señalar cuáles serían esos hechos; y, finalmente, se sintetiza el informe médico de la psiquiatra Dra. Karina, a partir del cual el sentenciador llega a la conclusión de que “se evidencia la existencia de actos de violencia intrafamiliar vivenciados por la denunciante”, nuevamente omitiendo señalar cuáles serían esos actos.

Enfatiza que estos informes podrían dar cuenta de la afectación emocional de la denunciante, lo que no implica que ello tenga necesariamente relación causal con los supuestos hechos que se imputan, y bajo ningún respecto dan cuenta de los hechos que podrían ser constitutivos de violencia intrafamiliar, ni de su época, ni de sus circunstancias.

Agrega que la sentencia continúa analizando las declaraciones prestadas por las dos testigos ofrecidas por la parte denunciante, primeramente, la prestada por la testigo Sra. Juliana, trabajadora doméstica, dependiente de la denunciante, de cuyos dichos el sentenciador rescata que “presenció actos positivos de violencia en contra de la denunciante (...) que se traducían en discusiones de carácter diario”, para enseguida citar parte de su declaración en que señala que la denunciante le contó que su representado la

controlaba, a partir de lo cual el juzgador concluye que "se puede visualizar otros tópicos de violencia intrafamiliar, esto es, el control permanente de todas y cada una de las acciones de la denunciante tanto en lo personal como en el legítimo manejo de las redes sociales, llegaba a tanto el control que fiscalizaba los horarios de conexión y desconexión de redes e incluso es más, en un preclaro atentado a la intimidad y a la privacidad de doña Ariel revisaba el contenido de sus redes (...)" ; razonamiento que el recurrente objeta señalando que en este caso si bien el sentenciador está dando por acreditados ciertos hechos lo hace por la mera declaración de la testigo, quien a su vez tuvo conocimiento de aquello por lo que la misma denunciante le contó, sin señalar otros medios probatorios que dieran cuenta de aquello, para luego asentar la ocurrencia "de otro fenómeno de la VIF y que es alejar a la denunciante de su círculo más cercano no solamente familiar, sino que de amistades cercanas", lo que hace en base también a la declaración de la Sra. Juliana, quien probablemente tomó conocimiento de igual manera de esta situación a partir de lo que habrá señalado su empleadora, y concluir este análisis de la declaración de la testigo afirmando la existencia de otro hecho del cual ésta también tomó conocimiento por el relato de la denunciante, consistente en una persecución en la vía pública de Punta Arenas realizada por el Sr. Fernando; todo lo cual - estima el recurrente - permite ver que el sentenciador manifiesta un atisbo de hechos que podrían constituir violencia intrafamiliar, pero que da por acreditados por el mero hecho de que la testigo reproduce lo relatado por la denunciante, sin haber tenido conocimiento directo de estos hechos y mucho menos sin considerar o ponderar otros medios probatorios.

Análogos cuestionamientos formula el recurrente al análisis efectuado de la declaración de la testigo Sra. Amanda, madre de la denunciante, indicando que a su respecto la sentencia da cuenta de las apreciaciones personales que la testigo manifestó respecto del inicio de la relación que

mantuvieron denunciante y denunciado y de las aprensiones que tuvo respecto de este último, añadiendo que en lo demás la testigo efectuó una serie de afirmaciones en el sentido que su hija sufrió "violencia psicológica", que el denunciado "la zamarreó", que la víctima se habría empezado a distanciar de su familia extensa y que el denunciado en una ocasión habría realizado acciones violentas "ya que al parecer se le debía reportar la presentación de currículum y cómo de no mediar una anuencia de su parte devino en un conflicto". Señala el recurrente que, al parecer, el tribunal da por establecido todo ello a partir de las situaciones descritas por una testigo de oídas y afirmando que lo depuesto por ella es concordante con lo señalado por la Sra. Juliana, en circunstancias que ésta jamás habló de zamarreos, y todo lo anterior sin especificar el sentenciador si en definitiva lo afirmado por la testigo son hechos que se dieron por acreditados, ni mucho menos precisar las circunstancias ni la época de los supuestos eventos.

Concluye reiterando que los hechos no fueron establecidos con precisión por parte del sentenciador, sin mencionar cuáles fueron las épocas y circunstancias de cada uno, haciéndose de esta forma patente la omisión del requisito contenido en el Nro. 4 del artículo 66 de la Ley N°19.968, por lo que solicita se invalide el fallo recurrido por la causal invocada y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, rechazando la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**2°).**- Que el recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, a fin de obtener del tribunal superior jerárquico su invalidación por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o por emanar de un procedimiento viciado al omitirse las formalidades esenciales que la ley establece.

**3°).**- Que se ha invocado como causal de casación en la forma la establecida en el artículo 67 Nro. 6 letra b) de la Ley de Tribunales de Familia, en relación con el artículo 66 Nro. 4 que disponen:

Art. 67. Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

6) Procederá el recurso de casación en la forma establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

b) Sólo podrá fundarse en algunas de las causales expresadas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

Art. 66. Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener: 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión."

**4°).**- Que, antes de resolver, es menester señalar que la causal invocada requiere para prosperar la concurrencia de dos requisitos. En primer lugar, es necesario que la sentencia definitiva se haya pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la ley, en este caso, el contemplado en el artículo 66 Nro. 4 de la Ley de Tribunales de Familia. En segundo lugar, es necesario que aquella omisión haya influido en lo dispositivo de la sentencia definitiva impugnada, de acuerdo con el artículo 768, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil.

**5°).**- Que, en lo concreto, el recurso de invalidación interpuesto cuestiona el fallo atribuyéndole específicamente el carecer éste de una enunciación clara de los hechos que se estimaron acreditados, esto es, los actos específicos que se

atribuyen al denunciado y que conforman la violencia intrafamiliar supuestamente ejercida por él en perjuicio de la denunciante.

Sin embargo, a renglón seguido el recurrente cuestiona el fallo señalando que el establecimiento de los diversos hechos que son calificados como constitutivos de violencia intrafamiliar - mismos hechos que el propio recurrente se encarga de ir señalando uno a uno en su recurso, siguiendo el tenor del mismo fallo - lo sustentó el tribunal en "la mera declaración" de testigos que aludieron a ellos "por lo que la misma denunciante les contó" y sin añadir "otros medios probatorios que dieran cuenta de aquello".

Esta evidente contradicción en la línea argumentativa desarrolla en el recurso se explica porque en verdad basta una simple lectura de la sentencia para constatar que ésta contiene la descripción de los hechos que da por acreditados y que sirvieron de base a la decisión adoptada, hechos que, al contrario de lo aseverado en el recurso, son establecidos con sustento en los diversos medios de prueba rendidos en juicio y en base a un análisis conjunto y comparativo de ellos.

En efecto, la revisión de la sentencia recurrida permite afirmar que no ha existido la vulneración pretendida por el recurrente, toda vez que en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo sexto del fallo impugnado se deja constancia de la información proveída por los elementos de prueba que sirvieron de base a la decisión de condena. En primer lugar, el informe del Centro de Mujer, que da cuenta de la existencia de distintas formas de violencia vivenciadas por la denunciante. En segundo lugar, el informe de la psicología doña Jacinta, que reporta la existencia de síntomas que tienen directa relación con los hechos de violencia intrafamiliar. En tercer término, las conclusiones de la profesional siquiátra Dra. Karina, que aportan también evidencia acerca de sintomatología concordante con la violencia intrafamiliar denunciada. En cuarto lugar, la

prueba testimonial consistente en los dichos de la asesora del hogar que asistía al grupo familiar y de la madre de la denunciante, quienes describen las distintas situaciones y eventos de violencia sufridos por la denunciante consistentes en ridiculizarla y menoscabarla opinando livianamente de su relación con su familia extensa, ejercer un control permanente de las acciones personales de la denunciante y de sus redes sociales, alejarla de su entorno familiar y de amistades cercanas, manipulación, gritos, discusiones e incluso zamarreos. En cuarto lugar, la opinión del Consejero Técnico del tribunal, que consideró debidamente establecida la existencia de actos de violencia intrafamiliar.

Por otro lado, el sentenciador se hace cargo de la declaración efectuada por el psicólogo del Servicio Médico Legal y la desestima, fundado en que las exigencias efectuadas por el evaluador en el sentido de sugerir la necesidad de que se disponga de evidencia física o material acerca de los estímulos de la violencia intrafamiliar psicológica y que además se indague la existencia de anteriores denuncias de la peritada ante organismos de la justicia, importan elevar la exigencia en la valoración de la existencia o no de VIF a niveles que no resultan acordes a la naturaleza de este fenómeno ni con el deber propio de la judicatura de ponderar la denuncia original y las pruebas que le sirven de sustento; concluyendo, en definitiva, respecto de este informe, que el mismo resulta parcial y sesgado, acotando, además, en este mismo sentido, que el profesional no fue capaz de negar de manera sólida y contundente la existencia de la dinámica de violencia intrafamiliar denunciada por la víctima, limitándose a sustentar sus conclusiones analizando más que nada ciertas situaciones pretéritas de la denunciante en lugar de hacerse cargo de la denuncia original e incluso efectuando apreciaciones que no se condicen con una pericia clara y firme en sus conclusiones.

Asimismo, el tribunal pondera la prueba aportada por el denunciado, particularmente la testimonial, la que también

desestima, detallando que consistió en una testigo con quien el denunciado mantiene una relación de índole comercial - su contadora - y que desconocía todas las circunstancias que acaecieron en la relación íntima con la actora de autos.

Finalmente, el tribunal, tanto en el motivo décimo séptimo como en el décimo noveno, del fallo recurrido, concluye que los hechos establecidos, de conformidad al artículo 5 de la Ley 20.066, son constitutivos de violencia intrafamiliar.

6°).- Que, de este modo, no se visualiza el vicio de nulidad denunciado, por lo que el recurso de casación en la forma deducido deberá ser desestimado, y así se dirá en lo resolutivo.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación parcial de los dos últimos párrafos de su motivo décimo octavo, de los cuales se mantienen únicamente las referencias a la testigo aportada por el denunciado y a las razones que allí se leen para desestimar su declaración como idónea para desvirtuar la denuncia de marras.

### **Y se tiene, en su lugar, y además, presente:**

7°).- Que las alegaciones vertidas por el recurrente en su recurso no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución que se impugna y que esta Corte comparte.

8°). Que, al respecto, primeramente, el recurrente insiste en impugnar el fallo señalando que los hechos que se dieron por acreditados no fueron enunciados de forma clara por el tribunal, limitándose a indicar que en esta parte se remite a lo señalado en el recurso de casación en la forma, argumentos que, conforme ya se razonó al abordar dicho arbitrio, resultan enteramente insuficientes para modificar lo que viene decidido en la sentencia recurrida.

9°).- Que, por otro lado, si bien es efectivo que la sentencia de base incurre en un error al señalar que el denunciado "no mostró disposición a ser evaluado" por los profesionales del Servicio Médico Legal, afirmación que a su vez es consecuencia de la equivocada información entregada

por el Consejero Técnico al magistrado al señalarle a éste, en la continuación de audiencia de juicio verificada el 02 de diciembre de 2024, que el denunciado se negó a realizarse la prueba pericial psicológica en el Servicio Médico Legal, pues lo cierto es que - según consta del proceso - el señor Fernando acudió a las instancias de evaluación, a pesar de lo cual no fue evaluado por los respectivos profesionales al excusarse éstos de hacerlo por las razones que adujeron en su momento y que son las que el propio sentenciador recoge en aquella parte que se ha reproducido del considerando décimo octavo de la sentencia del grado; empero, lo cierto es que tal error no reviste la entidad suficiente como para entender que "vicia el razonamiento del sentenciador al momento de arribar a la resolución del caso", como sostiene el apelante en su recurso, pues de la atenta lectura del fallo en alzada se constata que la decisión de condena que contiene se apoya en la ponderación de un cúmulo de medios de prueba que incluyen prueba documental, pericial y testimonial, ejercicio de valoración concretado por el tribunal a través de un sólido razonamiento probatorio dentro del cual aquella errónea información aparece como un elemento accesorio, colacionado hacia el final del fallo, a modo de simple "obiter dicta", sin que, por lo mismo, constituya la razón principal, y mucho menos vinculante, de la decisión de condena que se impugna.

**10°).**- Que en lo que atañe a los restantes cuestionamientos planteados por el apelante, en virtud de los cuales intenta convencer que al informe pericial evacuado por el psicólogo señor Souci Vargas debiese darse mayor fuerza probatoria que a los informes aportados por la parte denunciante, e incluso proponiendo una distinta ponderación de lo concluido en estos últimos, cabe al respecto destacar que, en materia de familia, y, por ende, dentro de una actividad probatoria en el contexto de sana crítica, es dable exigir un estándar de prueba de preponderancia de la evidencia, que implica una elección entre las diversas hipótesis fácticas en juego, prefiriendo aquella que cuente

con un grado relativamente más elevado de probabilidad, en razón de las pruebas que lo apoyan, debiendo, en todo caso, existir un grado mínimo necesario de confirmación probatoria, estándar probatorio que en la especie aparece sobradamente alcanzado en favor de la tesis inculpativa según puede advertirse a partir de los extensos y fundados razonamientos probatorios desarrollados por el Juez a quo en sustento de la condena pronunciada.

11°).- Que, en definitiva, a juicio de este Tribunal de Alzada, se desprende inequívocamente que el Sr. Juez a quo analizó en su sentencia todas las probanzas y, conforme al principio probatorio de la sana crítica, decidió en la forma cuestionada, criterio del tribunal que esta Corte comparte porque de sus razonamientos se evidencia un acabado análisis de la discusión, y además, porque el principio fundamental de la inmediación - sustentado en el conjunto de reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, estables y permanentes debido a los principios en que debe apoyarse, y que comprende tres elementos, lógica, experiencia y conocimientos científicamente afianzados, constitutivos de las bases de un correcto razonamiento -, se percibe perfectamente desarrollado y aplicado, evidenciándose una percepción y análisis de los distintos elementos de prueba aportados por las partes, seguido de inferencias y deducciones, culminando con el resuelto razonable y perfectamente entendible.

12°).- Que, en consecuencia, se ha de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, normas citadas, y, visto, además lo previsto en los artículos 186 y siguientes y artículos 776 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación de forma deducido en estos autos por la parte demandada.

II. Que **SE CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia pronunciada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, que acoge la denuncia de violencia

intrafamiliar interpuesta por la actora en contra del denunciado.

Redacción del Ministro (S) Juan Santiago Villa Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

**Rol Nro.12-2025 Familia.**